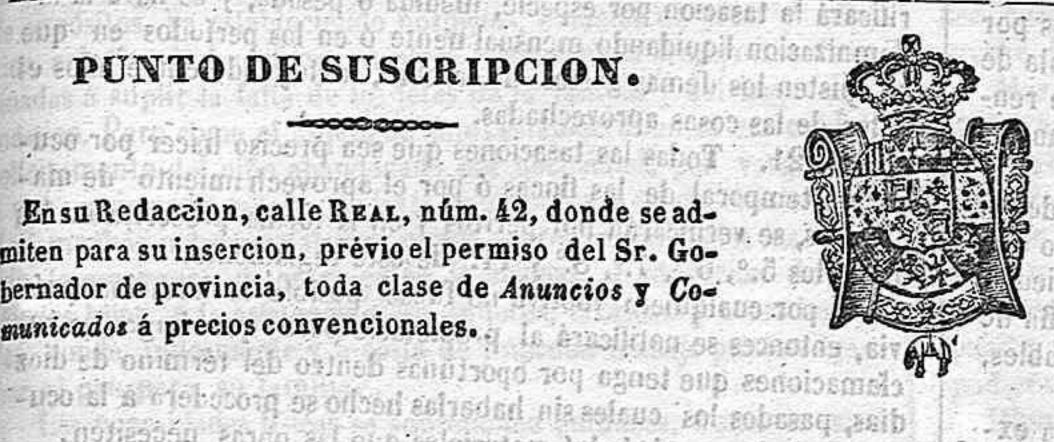
eard is tasseron per especie, mental o en les perfectos en quar unitation liquidando enonsual mente o en les perfectos en quar PUNTO DE SUSCRIPCION.

Ensu Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de Anuncios y Comunicados á precios convencionales. chamaciones que tengo por oportanas dentro del término da drog



calidad, eltoscion y dimensiones legales, representadas estas por Publicase los Lúnes, Miércoles y Viernes. la y vente de la Gueur con expresion de todas lus circuns

que le liayan tenido presentes para su avaluo. Las reclamaciones se dirigirán francas de pueda resultar de la ocupación carcial y division de la propiet en la parte que no sea presenta dar a la expreplación, a fin abenar su menor valor como daños y perjulcios indemniza

de conformidad con lo dispuesto en art. T.º de la ler En igual concepto se comprenderan en el precio de la exescala de 1/400, el pluno de la obra en iln

TO COM TO THE CONTROL OF SURE PROPERTY OF SURE PROPERTY OF SURES OF SURES. Del demerito que hubiera tenido dicha propiedal, caba culado por la diferencia que resulte entre el precio du tasacion ya naccesidad de exprepier, y unidos estos planes al expediente

ARTICULO DE OFICIO.

se encuentre apilada y que se necesite para ejecucion de una obra

verificada antes de ocuparse la fince, y la que se pructique cuen-

lica se lasara gabonara su importe al dueño; jungamente con GOBIERNO DE PROVINCIA. biese estipulado expresamente el libre aprovechamiento de los mosteristes que sa encuentral esta lenes. Canteras é montes

de propiedad del Estado, abonaçã el contratata el precio La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud. sot reg performant se superconimiral samaion sot de

Desposiciones generales.

Coardo se falte à las disposiones con-

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 1 de Agosto próximo pasado, número 213, se halla inserto lo siguiente: ira la docision gubornativazque se

bebeiggig MINISTERIO DE FOMENTO. do bebigging

Exposicion A S. M. 4 Sulled 193 Edeb

SENORA: Una de las primeras leyes que la augusta Madre de V. M. sometió à la deliberacion de las Cortes del Reino fué la de enagenacion forzosa por causa de utilidad pública, queriendo así hermanar las garantías políticas de la nacion con el respeto del derecho de propiedad, una de las primeras bases de todo orden social. Sancionada y promulgada en 16 de Julio de 1836, no se han dictado hasta ahora las reglas necesarias para aplicarla de la manera mas conveniente á los intereses del público y de los particulares. Diena avusamento en al rem

Y estas reglas, SENORA, son tanto mas indispensables, cuanto mas frecuente la necesidad en que se encuentra la Administracion pública de aprovecharse de la propiedad privada. Cuando la penuria del Estado no permitia dar gran desarrollo á las obras públicas, las disposiciones de aquella ley pasaban desapercibidas, y apenas se suscitó cuestion ninguna sobre su aplicacion; pero hoy que las circunstancias han variado de un modo favorable, hoy que los caminos de todas clases multiplican las expropiaciones, y que la conciencia del derecho individual, asf como el órden y la tranquilidad de que el país disfruta se robustecen y desarrollan con las luces y los intereses que fomentan, no puede prescindir el Ministro que suscribe de someter á la aprobacion de V. M. las reglas mas conducentes para asegurar la observancia de los preceptos de aquella ley, que son otras tantas garantías del sagrado derecho de propiedad.

Pero á la vez que-se procure respetar este derecho, y que sean una verdad las garantías con que la Constitucion del Estado le rodea y fortifica, es preciso tambien no perder de vista las exigencias de la conveniencia general, tan interesada en el progreso y desarrollo de las obras públicas. La propiedad misma, SENORA, ganará mucho en no entorpecer la construccion de las vias de comunicacion, que son las que principalmente la ex-

cui abiliare but care a manadeurad et ab'eolitzara eol ofical aliega

propian, porque cuanto mas se faciliten los trasportes, mas se aumenta el consumo y se abarata la produccion, acrecentando asi el valor de la propiedad. No puede con todo eso exigirse al derecho individual un sacrificio completo y absoluto en favor del interés general, es preciso pagarle un tributo de respeto justificando la necesidad de la expropiacion, y satisfaciéndole previamente cuando sea posible del menoscabo de su valor.

Todos estos extremos, SENORA, se concilian en el reglamento que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.

San Ildefonso 27 de Julio de 1853.—SENORA.—A. L. R. P. de V. M .- Claudio Moyano.

- DUD Stenes Sup atked REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar el siguiente reglamento para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836.

-09 90 SEUTO TOO BOI SECCION PRIMERA.

Formalidades que han de observarse en los casos de expropiacion.

Artículo 1.º Declarada una obra de utilidad pública, se procederá al reconocimiento y tasacion pericial de las propiedades que sean necesarias para su construccion.

Art. 2.º Los Gobernadores de las provincias donde se hayan de ejecutar las obras darán las órdenes convenientes á los Alcaldes respectivos para que faciliten á los Ingenieros civiles las noticias y auxilios que necesiten y que mejor conduzcan al desempeño de su encargo: exchasgordus gordesal y o

Art. 3.º Luego que conste quiénes sean los dueños de las fincas que hayan de ocuparse para la ejecticion de las obras, se les dará conocimiento por los Alcaldes respectivos, pasándose la correspondiente nómina al Gobernador de la provincia para los efectos consiguientes. Tugo la vidabisolu A la

Art. 4.º El Gobernador hará insertar en el Boletin oficial la nómina de los interesados en la expropiacion, prefijándoles un término perentorio é improrogable, que no podrá bajar de diez dias, para que presenten las reclamaciones que les convengan, con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 5.º Trascurrido el término prefijado, y resueltas las reclamaciones que se hayan presentado, se procederá á la tasacion, y á este fin los Alcaldes intimarán á los interesados que dentro del término que se les señale nombren peritos que, en union con el que acompañe al Ingeniero, y con precisa asistencia en el dia y punto que el mismo designe, verifiquen dicha tasacionil demonino se on soluciologora est la v. oinsimedoranas

Art. 6.º Las tasaciones se verificarán por peritos examinados, y á falta de estos por los prácticos del pais ya acreditados en estas operaciones; unos y otros antes de proceder á la tasacion prestarán el juramento de ley ante el Alcalde respectivo.

Art. 7.º Los interesados darán conocimiento al Ingeniero del perito que hubieren elegido, y este verificará la tasacion puesto de acuerdo con el desiguado por el mismo Ingeniero, y si discordasen se nombrará un tercero á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836. Si algun particular no nombrase perito se entenderá que se conforma con el nombrado por la destinacion è reservados para uso particular. Administracion.

Art. 8.º El Ingeniero cuidará de que las operaciones de tasacion se hagan legalmente, y si notare algun ab 150 lo participará al Gobernador de la provincia.

Cuando esta sea indeterminada y su valor depende del nu-

daugar se propiedad.

Art. 9.º En la tasacion de toda finca se especificará su clase, talidad, situacion y dimensiones legales, representadas estas por plano ó figura de la parte ocupada, arreglada á la escala de 1/400, y con vista de todos estos datos se fijará el valor en renta y venta de la finca, con expresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo.

Al verificar la tasacion de las fincas que solamente deban ser expropiadas en parte, se tendrá en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupacion parcial y division de la propiedad en la parte que no sea preciso sujetar á la expropiacion, á fin de abonar su menor valor como daños y perjuicios indemnizables, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º de la ley.

En igual concepto se comprenderán en el precio de la expropiacion los gastos de tasacion que se ocasionen al dueño de

la finca.

Art. 10. El Ingeniero llevará por términos de pueblos, en escala de 1/400, el plano de la obra en líneas negras, marcando con otras de carmin las partes de cada propiedad que haya necesidad de expropiar, y unidos estos planos al expediente de tasación de cada pueblo lo remitirá el Ingeniero encargado con su informe al Jefe del distrito, y este lo dirigirá con el suyo á la Dirección general de Obras públicas por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 11. La tasacion se comunicará á los dueños de las fincas valoradas á fin de que manifiesten al Gobernador su conformidad ó expongan de agravios; en cuyo caso resolverá este por sí ó remitirá las reclamaciones con su informe á la Direccion general

de obras rúblicas.

Art. 12. Para el pago de las fincas sujetas á expropiacion se expedirán libramientos que se entregarán á los interesados por mano de los Alcaldes respectivos, sin que pueda procederse á la expropiacion ú ocupacion de los terrenos hasta que conste que

dichos libramientos se hayan hecho efectivos.

Si las referidas fincas tuviesen cargas Reales, se procederá á la correspondiente liquidacion para repartir el precio entre quienes tengan derecho reconocido; y si promueven disputas el dueno de la finca y el que reclame indemnizacion por causa de enfitéusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravamen, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Art. 13. Si alguno de los interesados se negare á percibir el precio de tasacion de la finca expropiada, se consignará su importe en la Caja general de Depósitos y Consignaciones, ó en sus sucursales en las provincias, y se procederá á la ejecucion de la obra, dejando á salvo cualquier derecho que se intente reclamar.

Art. 14. Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no obstarán para continuar en las diligencias de reconocimiento y tasacion, subrogándose el nuevo dueno en las obligaciones y derechos del anterior poseedor.

Art. 15. Hecha la indemnización de las fincas expropiadas, prévias las formálidades prescritas en los artículos anteriores, no se podrá poner obstáculo á la ejecución de la obra por ninguna persona particular, ni Autoridad, y si ocurriese cualquier accidente imprevisto, podrá el Gobernador suspender sus obras bajo su responsabilidad, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

SECCION SEGUNDA.

De la ocupacion temporal y aprovechamiento de materiales.

Art. 16. Si la ejecucion de las obras públicas exigiese que se ocupen temporalmente cualesquiera fincas, ó que se aproveche materias de construccion, se observarán las reglas siguientes.

Art. 17. El Ingeniero comunicará à los dueños de las fincas y de los materiales la necesidad de su ocupacion temporal ó aprovechamiento, y si los propietarios no se conforman podrán recurrir al Gobernador de la provincia, quien tomando los informes convenientes, y oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que corresponda.

Si los interesados no se conforman con la resolucion podrán

acudir al Gobierno por el Ministerio de Fomento.

Art. 18. Los edificies solo podrán ocuparse para habitación de operarios ó servicio de las obras en la parte que los dueños no los habiten ó aprovechen.

Art. 19. Las materias de construccion que podrán aprovecharse para las obras públicas se entienden aquellas que no están

destinadas ó reservadas para uso particular.

Art. 20. Siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios para construccion de las obras públicas, precederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ccupar su propiedad.

Cuando esta sea indeterminada y su valor dependa del ma-

yor ó menor acopio necesario para construccion de la obra, se verificará la tasacion por especie, medida ó pesada, y se hará la indemnizacion liquidando mensualmente ó en los períodos en que se ajusten los demas gastos de la obra, incluyendo entre ellos el valor de las cosas aprovechadas.

Art. 21. Todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupacion temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales, se verificarán por peritos y en la forma prescrita en los

articulos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11.º de este reglamento.

Si por cualquiera motivo no fuese posible la tasacion prévia, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro del término de diez dias, pasados los cuales sin haberlas hecho se procedera á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten.

Art. 22. Los peritos tendrán presente al verificar estas tasaciones el derecho que tienen los dueños á ser indemnizados:

1.º De la renta que les hubiera podido producir su propie

dad mientras estuviese ocupada.

2.º Del demérito que hubiera tenido dicha propiedad, calculado por la diferencia que resulte entre el precio de tasacion verificada autes de ocuparse la finca, y la que se practique cuando cese la ocupacion.

3.º De los daños y perjuicios que los interesados justifiquen debidamente que se les hayan irrogado por causa de la ocupacion.

Art. 23. La piedra que no estando destinada á uso particular se encuentre apilada y que se necesite para ejecucion de una obra pública se tasará y abonará su importe al dueño, juntamente con el coste de la apilacion.

Art. 24. Si las obras se ejecutan por contrata y no se hubiese estipulado expresamente el libre aprovechamiento de lo s
materiales que se encuentren en terrenos, canteras ó montes
de propiedad del Estado, abonará el contratista el precio por
tasacion de dichos materiales, y cuando estos pertenezcan á los
propios de los pueblos ó comun de vecinos, se usará de ellos por
la administracion de la obra ó por el contratista que la ejecute
en los mismos términos que se aprovechen por los vecinos.

Disposiciones generales.

Art. 25. Cuando se falte á las disposiones contenidas en la ley de 17 de Julio de 1836, Reales decretos y este Reglamento, podrán las partes intentar la via contenciosa ante el Consejo Real contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas, provinciales ó municipales declaradas ya de utilidad pública.

Art. 26. Si la tasacion de las fincas sujetas á expropiacion contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el art. 9.º de este Reglamento ú otras que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operacion por la via gubernativa hasta obtener la decision del Gobierno, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa.

Art. 27. El mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ellos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los

interesados.

Dado en San Ildefonso á veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento-Claudio Moyano.

En la del 7 lo que sigue: MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Exposicion A S. M.

SEÑORA: Entre las clases que, por desgracias accidentales ó permanentes, reclaman el amparo de la sociedad, ninguna necesita tanto los auxilios de la beneficencia como la desvalida infancia. En todos los paises civilizados ha acudido la Administracion á su socorro desde tiempos muy antiguos, ya fundando casas
de expósitos, ya estableciendo hospicios, escuelas de artes y oficios, colegios de huérfanos, ú otras instituciones semejantes destinadas á suplir la falta de los jefes de la familia y del hogar doméstico. Pero como el objeto de estos establecimientos era cuidar
solícitamente del niño abandonado por necesidad, por vergüenza
ó por egoismo, quedaron todavía entregados á su miserable destino muchas pobres criaturas cuyos padres pasan todos los dias
por la amargura de optar entre la crianza y educacion de sus
tiernos hijos, ó la asistencia á los talleres, fábricas y otros lugares, dende únicamente y á costa de improbo trabajo pueden ganar el pan para su familia.

Las necesidades físicas se sobreponen entonces, como es natural, á las morales; y el infeliz jornalero ó la madre desventurada que no pueden adquirirse el sustento de otra manera dejan sus hijos durante todo el dia abandonados en las calles y plazas públicas á merced de la Providencia, expuestos á todos los peligros de una libertad prematura, sin mas defensa que el instinto de la propia conservacion. Dolorosamente sucede tambien que padres avaros é inhumanos, á pretexto de no abandonar sus hijos, explotan sus débites fuerzas obligándoles á trabajar antes de tiempo con menoscobo irreparable de su desarrollo intelectual

y, ffsico, teb Al distanç le mas higologia cen de la del control de la sel

La religion y la humanidad exigian de consuno remedio eficaz y pronto para tan graves daños. Uno de los espíritus mas grandes y simpáticos que inauguraron el glorioso siglo XVI en España, el célebre filósofo Luis VIVES, fué el primero que indicó á los nobles instintos del mundo civilizado el urgente remedio que à esta calamidad social convenia; pero la Europa culta no ha llegado á la realizacion de tan digno pensamiento hasta la época presente. Por desgracia no han sido en España las primeras fundaciones de la institucion descubierta por el genio trascendental de uno de sus mejores hijos. Bajo el tierno nombre del lugar en que nació el Salvador del mundo, y á imitacion de otros establecimientos semejantes que existian ya en naciones diversas, se abrieron en Francia unas casas de beneficencia donde pudieran recogerse durante el dia los niños pobres menores de seis años; esto es, los que no se hallaran en edad todavía de asistir á la escuela de instruccion primaria. En estos establecimientos se dispensa á los acogidos todos los cuidados y socorros de que han menester, y se les proporciona al mismo tiempo la instruccion de que son capaces en tan tierna edad, inspirándoles aquellos sentimientos de deber y de religion que han de ejercer mas tarde una influencia decisiva en sus cost umbres.

Introducir en España esta institucion saludable que nació en su suelo, es el fin del adjunto decreto, pues aunque existen ya escuelas de parvulos en Madrid y en algunas provincias, donde se dá cierta instruccion elemental y gratuita a los niños mayores de dos años y menores de seis, estos establecimientos no llenan cumplidamente el objeto de los otros. Para realizarle conviene que se establezca, con el nombre de Asilos de párvulos, en las capitales de las provincias de primera clase, por ahora, y mas adelante en las demás ciudades y pueblos que las reclamen y quieran costearlas, casas públicas de beneficencia, donde puedan ser acogidos los niños pobres de ambes sexos menores de seis años. Refundidas en estas casas las escuelas de párvulos que hoy existen hallará en ellas durante el dia el niño desvalido todos los socorros y cariñosos cuidados que en su tierna edad necesitan: la lactancia en los primeros años, mas tarde una enseñanza adecuada, y siempre la maternal solicitud y la exquisita vigilancia que requiere la educación inicial.

La Direccion suprema de estos establecimientos deberá correr à cargo de una junta de señoras. La inmediata se confiará á
mugeres honradas; porque solo el corazon de la muger, donde
la ternura tiene su natural asiento, es capaz de comprender el
oficioso desvelo que tales casas exigen si han de corresponder
dignamente al objeto de su institucion. Este sistema de administracion ha recibido además entre nosotros la respetable sancion de la experiencia por los buenos resultados que se le deben

en los establecimientos de niños expósitos, anticidade de niños expósitos, anticidade de niños expósitos.

El coste de los Asilos de párvulos será insignificante comparado con los beneficios inmensos que reportará de ellos la clase pobre y honrada. Segun los datos que ha reunido la Administracion, puede calcularse con bastante exactitud que no excederá de 8 maravedís el coste de cada estancia en Madrid, y de 3¹/, á 4 en las provincias; precio que se deberá disminuir á medida que se aumente el número de niños acogidos, porque, á no ser extraordinario, no alterará el coste del local y del utensilio. No es por tanto improbable que pueda atenderse á su sostenimiento

con el producto de suscriciones módicas y voluntarias, á las cuales nunca se acudirá en vano en este país eminentemente benéfico, cuando en otros ha bastado tal recurso, y aun dado un sobrante de entidad.

Mas si su rendimiento no fuera suficiente, las cuotas mensuales que pagarán los niños de familias acomodadas; la parte
que del fondo del indulto cuadragesimal destinado á obras de
beneficencia y caridad pueda aplicarse por los diocesanos á este
servicio mediante acuerdo del Gobierno; la que se destine de la
suma que en su dia voten las Córtes para mejorar la beneficencia pública; los donativos voluntarios; y en último caso el presupuesto municipal, cubrirán sin esfuerzo el pequeño déficit que
pudiera resultar en algunos pueblos.

Dignese V. M., cuyo maternal corazon atesora tanta ternura, permitir que el primer asilo de párvulos que se abra en Madrid para modelo lleve el nombre y se ponga bajo la inmediata proteccion de la Heredera del trono la augusta Princesa de Asturias, y esto será para la institucion una prenda segura de esplen-

dor y estabilidad.

Si V. M. se digna tomar en cuenta estas razones, sírvase autorizar el adjunto decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á su Real aprobacion.

San Ildefonso 3 de Agosto de 1853.—SEÑORA.—A. L. R.

Ant. 90°. El primer asilo de parvulos que se abre en biedrid

P. de V. M.—PEDRO DE EGAÑA.

Teniendo en consideracion las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se establecerán inmediatamente en cada capital de provincia de primera clase uno ó mas Asilos de párvulos, donde serán acogidos durante el dia los niños de ambos sexos pobres y menores de seis años. Estos establecimientos podrán extenderse á las capitales de segunda, tercera y cuarta clase, y á otros pueblos á peticion de los Ayuntamientos y de las Juntas municipales de beneficencia.

Art. 2.º Para los efectos de la ley se considerarán estos asilos como establecimientos municipales de beneficencia, y estarán bajo

la vigilacia de las Juntas y Autoridades locales.

Art. 3.º Tambien podrán instituirse establecimientos de la misma clase de caracter privado; pero con entera sujecion á lo que se precentira en este decreto.

que se preceptúa en este decreto.

Art. 4.º En todo asilo de párvulos habrá precisamente dos departamentos ó secciones: uno para los niños menores de dos años que estén en lactancia; otro para los que tengan de dos á seis años.

Art. 5. Las escuelas de párvulos que existen en la actualidad servirán de base á los asilos que se crean por este decreto,

y formarán la segunda seccion de ellos.

Art. 6.º El régimen y direccion de los asilos de párvulos, en lo concerniente á la enseñanza, se arreglarán á las disposiciones generales de la materia; y en todo lo demás estarán dichas casas á cargo de una Junta de señoras que se creará al efecto en las poblaciones donde no la hubiere establecida. La presidencia de estas Juntas corresponde al Gobernador de la provincia en las capitales, y á los Alcaldes constitucionales en los demas pueblos.

Art. 7.º Un reglamento especial, que se formará por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, y que Me reservo aprobar, determinará el régimen interior de estos establecimientos, el método de enseñanza, las circunstancias que han de tener las personas que en ellos sirvan, y las demas prescripciones necesarias para el buen gobierno de los mismos. Serán bases de este reglamento las siguientes:

Primera. En los asilos de parvulos se admitirá gratuitamente

tan solo á los niños pobres de ambos sexos.

Segunda. No serán admitidos en manera alguna los niños en-

fermos ni los que estén sin vacunar.

Tercera. La seccion de lactancia ha de estar al exclusivo cargo de mugeres, cuya aptitud especial se haya acreditado ante la Junta de señoras. En la segunda seccion se podrá, á juicio de la propia Junta, dar entrada á los hijos de familias acomodadas, que pagarán una subvencion mensual.

Cuarta. En la primera seccion habra una sala de cunas y otra para juegos y comidas. En la segunda, destinada especialmente à promover el desarro lo sisico, moral é intelectual de los niños, habra un departamento para escuela, otro para policía, paseo y juegos de gimnasia, y otro para comedor. El local de ambos departamentos tendrá todas las condiciones convenientes de ventilacion y salubridad.

Quinta. Se prohibiră toda clase de castigo corporal.

Sexta. La Junta de damas inspeccionará diariamente dichas casas de asilo por medio de una visitadora, en cuyo cargo alternarán todas las señoras.

Art. 8.º A los gastos de instalacion y sostenimiento de los asilos de párvulos, mientas las Córtes no concedan crédito para la beneficencia pública, ó se varie, con acuerdo de las mismas, la legislacion actual sobre adquisicion de bienes, se aplicará:

Primero. El producto de la suscricion voluntaria, que se promoverá por los Gobernadores de provincia y Juntas de senoras.

Segundo. Las cuotas mensuales que se satisfagan en la segunda seccion por la asistencia de los niños que uo pertenezcan à familias pobres.

Tercero. La parte que del fondo del indulto cuadragesimal pueda aplicarse por los diocesanos en cada pueblo, prévia la instruccion del oportuno expediente y la resolucion del Gobierno.

Cuarto. El producto de las fundaciones y obras pias que por la analogía de su objeto ó por haber este caducado haya disponibles con arreglo à las leyes. El déficit que resulte se cubrirà con los fondos de la beneficencia municipal, si en ellos hubiere sobrante, ó con el presupuesto municipal en la forma que permiten las leyes, y como se practica para cubrir las atenciones de la beneficencia en cada pueblo.

Art. 9,º El primer asilo de párvulos que se abra en Madrid llevará el nombre de Mi querida Hija la augusta Princesa de Asturias, y estará bajo su especial é inmediata proteccion. La Direccion de este y todos los de su clase que en la corte se establezcan se encomiendan á la Junta de damas de honor y mérito, que tiene á su cargo la Inclusa, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres .- Está rubricado de la Real mano.- El Ministro de la Gobernacion-Pedro de Egaña.

Beneficencia y Sanidad .- Negociado 1.º - Circular.

otros puebtos, é peticion, de los Aryuntamientos y de las Junias

Deseosa la Reina (Q. D. G.) de que sin ofensa de los intereses y derechos existentes se proceda con la mayor actividad á la ejecucion del Real decreto de 29 de Junio último sobre el establecimiento de las nuevas Cajas de ahorros y Montes de piedad, y sobre reforma de las que en la actualidad existen, se ha dignado mandar que en este interesante servicio proceda V. S. bajo

los principios fundamentales siguientes:

1.º Que ante todo procure V. S. dotar de estos bénéficos institutos á esa capital, en el caso de que carezca de ellos, así como á los demás pueblos de la provincia notables por su poblacion y riqueza, reuniendo al efecto las personas mas respetables é influyentes de la poblacion, exhortándolas á cooperar á una obra tan piadosa y recomendable, tomando parte en ella, poniéndose al frente de los establecimientos é inspirando de este modo á sus convecinos la confianza necesaria para que comiencen à adquirir los hábitos de prevision y economía que han de producir su bienestar y asegurar el porvenir de sus familias.

2.º Que en donde existan ya Caja de ahorros y Monte de piedad se ponga V.S. de acuerdo con las Juntas directivas de ambos establecimientos para llevar á efecto el Real decreto. dando parte en el caso imprevisto de que surgiese algun obstáculo, y proponiendo al mismo tiempo los medios mas eficaces y oportunos para removerle, teniendo siempre á la vista la consideracion que es debida á los intereses legítimos, y procurando conciliar con ellos el cumplimiento de las órdenes del Gobierno, encaminadas á desarrollar con las mayores garantías de seguridad y firmeza unas instituciones que tanto han de promover la felicidad del pais.

Y 3.º Que apresure V. S. cuanto sea dable la formacion de los reglamentos para la marcha uniforme y regular de las Cajas y Montes, cuidando de dejar intacto el tipo del interes al 4 por 100 en los puntos donde estaviese establecido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto que le reduce al

31/2 en las Cajas de nueva creacion.

S. M. considerará como un servicio importante y distinguido el que V. S preste en este asunto, de muy particular predileccion para sus maternales sentimientos, y recompensará con señaladas muestras de su benevolencia á las Autoridades que con el mas acertado y activo celo contribuyan á la creacion y desarrollo de estos establecimientos benéficos.

De Real orden lo comunico a V. S. para los efectes corres-

pondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 1.º de Agosto de 1853. Egaña. Sr. Gobernador de la provincia de...

Direccion de Gobierno. - Negociado 4.º

Dado conecimiento al Ministerio de Hacienda de una consulta del Gobernador de Málaga, acerca de la clase de papel sellado que deberá usarse en algunas operaciones de quintas, por dicho Ministerio y con fecha 8 de Julio se comunica á este de

la Gobernacion la Real orden signiente: «He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E., fecha 17 de Agosto próximo pasado, trasladando la del Gobernador de la provincia de Málaga, en que consulta la clase de papel sellado que deberá usarse en los testimonios de los expedientes de alistamientos de los mozos afectos al reemplazo del ejército, y en los del juicio de llamamiento y declaracion de soldados, toda vez que no se expresa en el Real decreto de 8 de Agosto de 1851; y enterada S. M. de lo manifestado sobre este particular por las Direcciones generales de Rentas estancadas y de lo contencioso de Hacienda pública, se ha servido mandar que las certificaciones de reclamacion de soldados se extiendan en papel del sello 4.º, y las del alistamiento para sorteo de quintas en el de oficio, en analogía con el parrafo 14 del art. 18, y 2.º del 19 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. por resolucion á las dudas que en casos iguales pudieran originarse. Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1853 .- El Subsecretario, Francisco de

presente. Por desgracia no han sido en Espan las primeras fun-

dreiones- de la institución desoración por el gonto trascendental

Cárdenas. Sr. Gobernador de la provincia de.... melas nes a pur Hegado a la realización de tan digno ponsonilento hasta la época-

de que de sus mejores hujos. Bajo el tierne nombre del jugar en En la del 2 de Setiembre lo siguiente: aprieron en Francia unas casas de beneficiacion donde pudieran

Direccion de Gobierno.—Negociado 1.º

Habiendo acudido á este Ministerio el Gobernador de Jaen consultando si la residencia de varios Oficiales del ejército que pagan la cuota marcada para ser electores constituye ó no vecindad para ser incluidos en las listas como tales electores, la Reina (Q. D. G.), considerando que esta duda se halla resuelta por Real órden de 20 de Agosto de 1849, dirigida al Jefe político de Cádiz, se ha servido mandar se reproduzca dicha soberana disposicion, á fin de que considerándose como contestacion á la consulta del Gobernador de Jaen sirva al propio tiempo de norma en los casos de igual naturaleza que pudieran presentarse.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1853.-El Subsecretario, Francisco de Cárdenas.=Sr Gobernador de la provincia de.....

net national shoot. Real orden que se cità, eneno per per esta de la constante Ministerio de la Gobernacion. Administracion local. Ayuntamientos .= La Seccion de Gobernacion del Consejo Real, á quien S. M. (Q. D. G.) se dignó consultar acerca de la comunicacion de V. S. de 9 de Febrero último, pidiendo se fijen las circunstancias que han de exigirse para adquirir el carácter de vecino, ha expuesto lo siguiente:

«La seccion, haciéndose cargo de la importancia de este asunto, ha consultado detenidamente las disposiciones legales que le conciernen y la práctica constantemente observada que ha creado una jurisprudencia consuetudinaria, cuyas prescripciones capitales podrian formularse de una manera precisa y terminante hasta tanto que un nuevo código civil no regule este punto con relacion al goce de todos los derechos civiles. leie estal acoronditant de et objeto la elogaciongio

La seccion por tanto crée que, sin separarse de la ley escrita y de la inteligencia y aplicacion que constante y diariamente se dá á la misma, podrian adoptarse las reglas siguientes: Indiminaldales est do ...

1.ª La vecindad o domicilio de todo español, es el pueblo en que ha nacido y reside, contribuyendo como vecino á todas las cargas y gozando de todas las ventajas. Il combinadas inagas internor y andog

2.ª Es igualmente domicilio aquel á que se traslada libre y vo= luntariamente el vecino de otro pueblo, declarando expresamente su voluntad de avecindarse al Alcalde de su nueva residencia.

3.ª A falta de esta declaracion expresa se tendrá por presunta é implícita, pero eficaz:

Primero. La residencia habitual con casa abierta por mas de un

Navares de Enmedio.

Navares de las Quev

Navas de S. Antonio

Olombrada

Omabia

año, sin que el mismo interesado declare que es su ánimo conservar el anterior domicilio, y acredite que efectivamente lo conserva.

Segundo. El ejercicio de los derechos electorales ó la reclamacion de que se inserte su nombre en las listas, ó la aquiescencia en el caso de habérsele inscripto, sin haber hecho gestiones para que se le borre.

Tercero. La aceptacion de un cargo retribuido por el Estado, la provincia ó el pueblo que exija residencia, no admitiéndose en este caso declaracion en contrario, aunque el empleado solicite conservar la vecindad en otro pueblo.

No desconoce la seccion que estas reglas podrán ser alguna vez insuficientes para resolver casos especialísimos que las leyes no pueden ni deben prever; y cuando ocurren la Autoridad decide por induccion y analogía, ó consulta al Gobierno, expeniendo todas las circunstancias que median y que pueden conducir á una resolucion. prudente y acertada.

Y habiéndose conformado S. M. con el parecer de dicha seccion, lo traslado à V.S. de Real orden para los efectos consiguientes. Dies guarde a V. S. Muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1849 .- El Conde de San Luis:

Se publica en el Boletin oficial de esta provin-

cia para los efectos correspondientes. Segovia 7 de Noviembre de 1853. = El Gobernador, Eugenio Re-Navaros de Aspanay

ANUNCIOS OFICIALES. OB CONTROL OF THE CONTROL OF TH

Gementing v Sautovenia.

Hinojosas, Aidehuela y Burgo-

de Fuentiduena ... i es es es

Lagona Rodrigo.

Lastrasrdel Pozo y S. Redro de Lana

Languilla v Mazagalos.....

Lastras de Caellac......

Ontalvilla. Se encuentra vacante la plaza de Cirujano titular del pueblo de Bercial, dotada con 120 rs. anuales de los fondos de propios, y para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes ante la municipalidad de Bercial, se anuncia en el Boletin Oficial. Segovia 3 de Noviembre de 1853. = Eugenio Reguera.

esgovia y Tabanera del Monte." Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

. Torrecilla del Pinar.....

las Duenas...... 6 Subsidio industrial y de Comercio.

Valdeprados y Guijasalvas... Relacion del tanto por ciento que por razon de recargo para gastos de formacion de matrículas y cobranza han de repartir los Alcaldes de los pueblos de esta provincia sobre las cuotas de los contribuyentes, en el año inme-Valtiendas, Grani 4681 19b otaib

Palazuelos, S. Cristobal de Se-

0		Martin Munoz de las Posadas. 6 Remondo.
Abades		Cuesta y los barrios de Aldeha-
Adrada de Piron 6	ob slis Cabañas . A leias v Mata de . 2	h anngaill sar, Berrocal y Carrascal. 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6
Adrados	busiella V Quintanar	enteule Cuevas de Probanço 6
Aguilafuente	slamelle Cabezuela	Mata de Gleller
Aillon nolliA	sleutelia Calahazas 8 oriszálceb 6	y sigdi Chatum 6 silitsid
Alconada y Alconadilla	Campo de Cuellar	eb cirio Dehesa y Samayor 6 emple 12
Aldea del Rey	Guorness Campo de San Pedro.	Domingo Garcia
Aldealcorbo y Consuegra.	ob assacantalein 3	asmeroa Donhierro y Botalhorno 6 maismaili
Aldealengua de Pedraza 6	ellisoiu Cantimnalas	Miguel 160 ner and the color of
Aldealengua de Sta. Maria 6	illasonti Carhonero de Ahusin	snabla Duruelo, Mansilla y Cortos 6 organo M
Aldeanueva de la Serrezuela 6	attonelliCarbonerodel mayor	Lisoding Encinas
Aldeanueva del Codonal.	South Carrascal del Bio	Sunodone Encinillas 6 o e e e e e
Aldeanueva del Monte y Baraona	exposelliCascajares	dolara Escalona
Aldeasoñad	ob nelli Casta C cne V. el . eb for	Breia) ne Escarabajosa de Cabezas 6
Aldehorno	Castilleio de Mesleon y Sotos de	Biologia Escobar, Parral, Peñarrubias, Ingold
Aldehuela del Codonal	sbrevelli V Senúlveda nicele & v d	moisill Pinillos de Polendos y Vi- 6 gistanti
Aldeonsancho . ap.l. ab.elligiciliy	ebrevell Castrillo de Senúlveda . asistado de	Moraleia & Cocken Comment of the Control of the Control
Aldeonte, Olmillo y Cobachuelas -	Castro de Fuentidueña.	bugild ne Espinar 6 History
Anaya	ollimelli Castrojimeno	5 orbe 4 Espirdo y Tizneros 6
Añe	constanti Castroserna de abaio	Birsh Estebanvela y Francos 6
	Castroserna de arriba.	Sein sing Etreros 5 4 Ovul
Arahuetes y Pajares de Pedraza.	mariame Castroserracin 20119916.2 v	Fresneda de Cuellar 6
Arcones, Arconcillos, Casti- is	b sleuxucCedillo della Torre aplica de	6 de la Fuente 6 de la Fuente.
lleio. Huerta v - Mata 15019 18	Bleban Cerezo de abajoune A. v. cardio 9 of	6 otamina Fresno de Cantespino y Castil-
Arevalillo	Cerezo de arriba	6 e tierras 6
Armuña	6 4 Cilleruelo de S. Mamés	Frumales, Aldehuela y Pero-5176
Arroyo de Cuellar		6 sillo 6
Balisa		6 Fuente de Santa Cruz 6
Barbolla, Olmo, Corralejo y Vi-	Cobos de Segovia	5 A Fuente el Olmo de Fuentidueña
llarejo		
Basardilla	보고 전에 가는 등이 많아 보고 있어요	6 Fuente el Olmo de Iscar 6
Becerril	Gollado-hermoso	6 Fuentemilanos, Aldeallana,
Bercial		Campillo, Matamanzano Co- 6
Bercimuel	dillo, Nava y Villafranca	6 lina y Tajuña 6
Bernardos	Corral de Aillon	6 Fuentemizarra 6
Bernardos Bernardos Bernardos Bernardos Bernardos	Cozuelos de Fuentidueña	6 Fuentepelaye 6
Bernuy de Porreros	See Service Cubillo	O ruenteninel
Bernuy de Porreros	Guellar, Henar, Torregutierrez	ruenterrepolio
Brieva	y Escarabajosa	6 Fuentesauco
	de D. Eduardo Laexa.	Athermal Lawrence
	a detail of an and an and and and and an and an and	SATE ME ON THE -ARREST ATTORNEY AND AND

and winned anima become		
Fuentes de Cuellar	6 Navalilla	no, sin que el mismo interesado declaro que és su ánimo a
Fuentesoto y Tejares	A Navalmanzana	6 jada
Fuentidueña,	6 Navalmanzano	Santiuste de S. Juan Bautista. 6
Gallegos	Navares de Ayuso	Santo Domingo de Piron 6
Gallegos	Navares de Enmedio	Santo Iome del Puerto 6
Garcillan	o ivavares de las Guevas	Dauquino de Capezas 6
	5 4 Navas de Oro	6 Sebulcor y S. Miguel de Ne-
Gomezserracin	6 Navas de S. Antonio	6 o sionison due o o propinson attra care of o de propinson
Grado		
Gragera	6 Nieva	
Higuera	6 Olombrada	O 108 DE Seguera de Fresno. Calabas al goorganan au
ninojosas, Aldehuela y Burgo-	Onrubia	U en en Serracin.
millodo	6 Ontalvilla	6 obiosh Sigueroty Aldealapeña 6 19 nodabin
Hoyuelos Letter 12 Sh axala at	5 4 Ontanares	5 to 4 obat Sigueruelo de la
Huertos	6 Signa Ontoria al Jana John Land	6 con a Sotillo, Alameda y Fresneda de apparationale and
Ituero y Lama	6 Oreiana Alameda Arenal Re-	Sepulveda
Juarros de Riomoros	6 villa v Sancho-Pedro	6 oil oh Solosalvos
Juarros de Voltoya	Ortigosa del Monte	6 Tahanera la Luenga
Juarros de Voltoya Labajos	6 Ortigosa de Pestaño	6 miano Tabanera la Luenga 76 obstanti of
Laguna de Contreras y Vivar	Otero de Herreros	5 & oje Tabladillo in the second of the
de Fuentidueña	6 Otones	
Laguna Rodrigo	5 4 Pajarejos	
La Losa	Pajares de Fresno, Cincovillas	
Languilla y Mazagatos	y Gomeznarro	
Lastras de Cuellar	Palazuelos, S. Cristóbal de Se-	
Lastras del Pozo y S. Pedro de	govia y Tabanera del Monte.	Torreiglesias
las Dueñas		o torrevalde S. Pedro
Lastrilla.	Paradinas Ochando	Trescasas y Sonsoto
Linares	Pascuales y Ochando	o 4 Turegano
Losana	Pedraza, Velilla y Rades	Lurrupuelo y Aldeanneva del
Lovingos		6 Campanario
Lovingos	Perorrubio, Tanarro y Vellosillo.	От попазото о о о о о о о о о о о о о о о о о о
Madriguera	Pinarejos	U Valuenranos v I-miasalvas e
Madrona, Perogordo y Torre-		o de la company
dondo	Pinilla Ambroz	b a didictatas de montejo
Moregoloio		b Valdevacas y el Guijar.
Marazoleja	A Pradena y Pradenilla	D ~ ~ Valuevarnee
Marazuela		Valseca.
Martin Miguel 6		o dillelillas, treanias v Pechae
Martin Muñoz de la Dehesa 6	Rebollo	foman.
Martin Muñoz de las Posadas. 6	Remondo	6 Valverde
Marugan	A Revenga v Navas de Riofrio.	6. notto Valvioja
Matabuena, Matamala y Cañi-	Riaguas de S. Bartolome	6 sered Valle de Tahladillo
cosa	ob chyorklahuelas 2	
Mata de Cuellar6	Figure 1 Haza	Sulamoda Vallennolarda Dadassa
Matilla. 6	Ribota v Aldealazaro	Secondal Vallernola de Conditado
Melque		A SALES OF
Membibre6		
Miguelanez		A MAIL STATE OF THE PARTY AND A STATE OF THE P
Miguel Ibañez 6	GO GO Salceda	disquitan Ventosilla y Tejadilla
Montejo de la Serrezuela 6	Colouru Saldaña	TI I MANUFACTURE WILLIAM TO DESCRIPTION OF THE PARTY OF T
Montejo de la Vega de Arévalo		
y Blasconuño		
Monterrubio6	suoisosS. Cristobal de Cuellar 6	lasarras Muñoz de Aillon 6/sunashi A
Montuenga	inderens San Cristohal de la Vega	Willon de C.L.
Moral	Angarcia shente v. sectoris A	Aldensona Willeson
Moraleja de Coca	S. Ildefouso v Balsain	Aldehorneo
Moraleja de Cuellar6	. 619 voll S. Martin v Mudrian	Villaverde de Iscar y Castrejon e 6 de udeblA
Mozoncillo	180 ga San Miguel de Bernuy	o olimes Vilaverde de Iscar y Castrejon e 6 de mon-
Muñopedro	Cobride S. Pedro de Gaillos	Aldeonie, Olmalo, o Woles of State of the Control o
Munoveros6	Walsdell Sta. Maria de Nieva	Aldeonie, Olimitorie de le consecution de la Castro de Aldeonie, Olimitoria Villeguillo
Muyo 6	Sons Santa Maria de Riaza	rationisa Villeguillo
Narros	shouserSta Marta w Cohrenizos	Aragones 6
Nava de la Asuncion 6	ollinger Santihaner de Aillon	Aralmetes 6 Prince de Pennerala del Monte
Navafria 11380 y onigestor 6	b ouzor Santingto de Dodrogo v Dozui	Aralmetes 6 Prince de Monte
	16 10 to A 3	Arcones, 6 Aramondo, estado del Monte
pegovia o de moviembre (- Aupito Gozalo	
Segovia 3 de Noviembre de 1853.—Agapito Gozálo, ediras ab oxare de Pinar		
Moral, vecinos del primero, y que proceden del mayorazgo de		
D. Viscottios del primero, y que proceden del mayorazgo de		

ANUNCIOS PARTICULARES

Se arriendan las tierras de pan llevar y prados de regadio, que en los lugares de la Losa, Ortigosa del Monte y en término de Escobar, traen en renta Lucas, Sinforiano y Valentin del

Moral, vecinos del primero, y que proceden del mayorazgo de D. Vicente Díaz de Mendívil y Otálora. En la calle de la Judería nueva núm. 5, en esta ciudad se dará razon.

A voluntada de su dueño se venden varios álamos negros maderables que radican en esta ciudad; la persona á quien convengan, podrá presentarse á tratar de ajuste con su dueño que vive en la casa núm. 35 de la calle Real, cuarto principal.